



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	0503431120012022-00133-00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	RUBÉN DARÍO VÉLEZ PÉREZ Y OLGA CECILIA BUSTAMANTE GALLEGO
Demandado	ANDERSON MONTOYA GOMEZ, JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ, DIOSBEYDER MONTOYA GOMEZ, DERLY MARICELA MONTOYA GOMEZ y DEISY MARIA MONTOYA GOMEZ
Asunto	DECRETA SUSPENSIÓN PROCESO Y NOTIFICAR POR AVISO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante se tiene que el señor JOSÉ DONALDO MONTOYA GÓMEZ, quien es uno de los demandados en este asunto, murió el 7 de junio del año en curso. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la

interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, lo cual se acredita con el registro civil de defunción que adosara con su memorial, se tiene que el señor JOSÉ DONALDO MONTOYA GÓMEZ , quien es uno de los demandados en este asunto, murió el 7 de junio del año en curso, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, debiendo así declararse y proceder a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal. Es carga del demandante suministrar los nombres y direcciones físicas o electrónicas de aquellas personas que ostenten tales calidades y una vez se cumpla tal requerimiento se expedirán los avisos necesarios, para notificar al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor MONTOYA GÓMEZ, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

Por lo anterior el, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

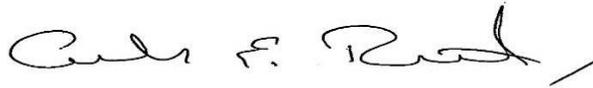
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del Código General del Proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que esta providencia se notifique por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor JOSÉ DONALDO MONTOYA GÓMEZ, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Es carga del demandante suministrar los nombres y direcciones físicas o electrónicas de aquellas personas que ostenten tales calidades y una vez se cumpla tal requerimiento se expedirán los avisos necesarios.

TERCERO: Vencido dicho término o antes si aquellos concurren, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 140**
en el microsítio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

